REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 419

PROCESO No. **08-001-23-33-000-2016-00031-00**
DEMANDANTE: **SEGURIDAD ATLAS LTDA**
DEMANDADO: **MINISTERIO DEL TRABAJO Y OTROS**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y REST. DEL DERECHO – DESP. COMISORIO**

Santiago de Cali, 28 de octubre de 2021

Correspondió al despacho por reparto el día 28 de octubre de 2020, el despacho comisorio proveniente del Tribunal Administrativo del Atlántico, a través del cual se solicitó la recepción de los testimonios de dos personas que se encuentran en la ciudad de Cali, dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió SEGURIDAD ATLAS LTDA, en contra del MINISTERIO DEL TRABAJO Y OTROS.

Al respecto debe el despacho manifestar que es cierto que en atención a lo dispuesto en el artículo 37 del Código General del Proceso resulta procedente la solicitud, por cualquier vía expedita, de auxilio a otro servidor público para que realice las diligencias necesarias que faciliten la práctica de las pruebas por medio de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio idóneo de comunicación simultánea, en virtud del principio de colaboración que gobierna la administración de justicia.

No obstante, también lo es que en virtud de la expedición de normas procesales como consecuencia de la pandemia originada por el COVID 19, la justicia en sus procedimientos, actuaciones y demás ha pasado a un plano digital, y que prácticamente la totalidad de actos procesales se realizan a través de medios tecnológicos.

Es así como el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 establece que "*se utilizaran los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o tramites a través de los medios digitales disponibles, evitan exigir y cumplir formalidades presenciales o similares que no sean estrictamente necesarias…*"

Ahora bien, respecto de la práctica personal de las pruebas como manifestación del principio de inmediación, debe tenerse en cuenta lo prescrito por el artículo 171 del Código General del Proceso que consagra lo siguiente:

> *ARTÍCULO 171. JUEZ QUE DEBE PRACTICAR LAS PRUEBAS.* ***El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.***
>
> ***Excepcionalmente, podrá comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados en este artículo.***

> ***Es prohibido al juez comisionar para la práctica de pruebas que hayan de producirse en el lugar de su sede, así como para la de inspecciones dentro de su jurisdicción territorial.***
>
> *No obstante, la Corte Suprema de Justicia podrá comisionar cuando lo estime conveniente.*
>
> *Las pruebas practicadas en el exterior deberán ceñirse a los principios generales contemplados en el presente código, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales vigentes.*
>
> *PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá autorizar a determinados jueces del circuito para comisionar a jueces municipales para practicar la inspección judicial que deba realizarse fuera de su sede, por razones de distancia, condiciones geográficas o de orden público."* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De esta manera, se observa como únicamente de manera excepcional es posible comisionar la práctica de pruebas que deben producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios tecnológicos indicados en la norma.

Tal y como es bien sabido, en la actualidad plataformas tales como TEAMS o LIFESIZE se encuentra dispuestas para la realización de audiencias y diligencias de manera virtual.

Este mismo despacho inclusive auxilio una comisión hace algunos meses de un Juzgado Administrativo de Medellín, donde el único papel del despacho fue disponer de una Sala de Audiencias y recibir a los testigos citados para que, por medio de videoconferencia con el Juzgado de Medellín, el Juez mismo recibiera los testimonios de manera directa.

En virtud de todo lo anterior, el despacho devolverá sin auxiliar el presente despacho comisorio, atendiendo lo dispuesto en las normas precedentes. No obstante, y de ser la voluntad del señor Magistrado del Tribunal Administrativo del Atlántico, este despacho está prestó para colaborar con la disposición de los medios tecnológicos para la recepción directa de los testimonios, en oportunidad posterior.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

DEVOLVER SIN AUXILIAR el presente despacho comisorio, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3fa037b38aa3626ebfc6805ef002672233399a25e7baed62b3aa421386e80ebb
Documento generado en 28/10/2021 07:09:04 a. m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.I. No. 748

Radicación: **76001-33-33-021-2020-00202-00**
Demandante: **CHRISTIAN ANDRES MACHADO CAICEDO Y OTROS**
Demandado: **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC**
Medio de control: **REPARACION DIRECTA**

Santiago de Cali, 28 de octubre de 2021

Como quiera que la demanda fue subsanada debidamente dentro del término legal y dado que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículo 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocerla en los términos del numeral 6° del artículo 155 *ejusdem*, se dará tramite a su admisión.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa interpone, a través de apoderado judicial, el señor Christian Andrés Machado Caicedo y otros, contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (en adelante INPEC)

SEGUNDO: NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) En los términos previstos en el último inciso del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, a la demandada INPEC, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.

b) Con copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

El trámite de notificación deberá ser concordante con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por los artículos 612 del Código General del Proceso y 48 de la Ley 2080 de 2021.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda al INPEC, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

QUINTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

021

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
105f6c9ef6361157ac96bda1d72b97c6059fdc853701d4f5fc9dbbda86d700ed

Documento generado en 28/10/2021 07:09:07 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.I. No. 750

Radicación: **76001-33-33-021-2021-00049-00**
Demandante: **CARLOS ANDRES FRANCO LÓPEZ**
Demandado: **MUNICIPIO DE CALI**
Medio de control: **REPARACION DIRECTA**

Santiago de Cali, 28 de octubre de 2021.

Como quiera que la demanda fue subsanada debidamente dentro del término legal, y dado que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículo 161 y 162 del C.P.A.C.A.; y además es competente esta instancia para conocerla en los términos del numeral 6º del artículo 155 *ejusdem*, se dará tramite a su admisión.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa interpone, a través de apoderado judicial, el señor Carlos Andrés Franco López, contra el Municipio de Cali.

SEGUNDO: NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) En los términos previstos en el último inciso del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, a la demandada MUNICIPIO DE CALI, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.

b) Con copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

El trámite de notificación deberá ser concordante con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por los artículos 612 del Código General del Proceso y 48 de la Ley 2080 de 2021.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda al MUNICIPIO DE CALI, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

QUINTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

021

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d361ae91776ff1f3847a3520ae8002f8ffdef47823d31f0ce972dde2279ffa8a**

Documento generado en 28/10/2021 07:09:11 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 751

RADICADO: **76001-33-33-021-2021-00077-00**
DEMANDANTE: **AMPARO GARCIA DUQUE**
DEMANDADO: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 28 de octubre de 2021

Vencido el término de subsanación y habiendo sido enmendados los defectos señalados en el auto que inadmitió la presente demanda, observa el despacho que la misma reúne los requisitos previstos en los artículos 161 y 162 del CPACA, más lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 y este despacho judicial es competente en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 del CPACA.

En consecuencia del despacho,

R E S U E L V E:

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora Amparo García Duque, en contra del Departamento del Valle del Cauca.

2.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído, a las siguientes partes:

a) En los términos previstos en el último inciso del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, a la entidad demandada Departamento del Valle del Cauca, a través de sus representantes legales o a quienes se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) En la forma determinada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Para el trámite de la notificación también deberá tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y 48 de la Ley 2080 de 2021.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

4.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el **término de 30 días,** de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de

2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. Igualmente se deberán aportar los antecedentes administrativos, los cuales se deben allegar en **su versión digital y legible.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5.- ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8657d25871939e364f57e78073a1e440eb592a33eb233d1f5905551a3d014b56
Documento generado en 28/10/2021 07:08:41 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.I. No. 752

Radicación: **76001-33-33-021-2021-00098-00**
Demandante: **TATIANA MARIA CANCHILA ARRIETA**
Demandado: **MUNICIPIO DE CALI**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 28 de octubre de 2021

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículo 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocerla en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se dará tramite a su admisión.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpone, a través de apoderado judicial, la señora Tatiana María Canchila Arrieta, contra el Municipio de Cali.

SEGUNDO: NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) En los términos previstos en el último inciso del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, a la demandada MUNICIPIO DE CALI, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.

b) Con copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

El trámite de notificación deberá ser concordante con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por los artículos 612 del Código General del Proceso y 48 de la Ley 2080 de 2021.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda al MUNICIPIO DE CALI, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. Igualmente se

deberán aportar los antecedentes administrativos, los cuales se deben allegar en **su versión digital y legible.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Dr. HAROLD MOSQUERA RIVAS, identificado con la cédula de ciudadanía 16.691.540 de Cali, portador de la T.P. No. 60.181 del C. S de la Judicatura., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

021

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 753

PROCESO No.	**76001-33-33-021-2021-00084-00**
DEMANDANTE:	**LF RIVERA E HIJOS S.A.S.**
DEMANDADO:	**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 28 de octubre de 2021

ASUNTO

Mediante memorial remitido al correo institucional del despacho, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto Interlocutorio No. 495 del 6 de agosto de 2021, a través del cual se rechazó la demanda.

El artículo 242 del C.P.A.C.A., sobre la procedencia del recurso de reposición, establece lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."*

Por su parte, el artículo 318 del Código General del Proceso

> *"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> ***El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***
>
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*
>
> *Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*
>
> *PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación*

por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente." (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por otra parte, el trámite del recurso de apelación contra autos se encuentra regulado en el artículo 244 del C.P.A.C.A. en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano."

Verificado el marco normativo que regula el trámite de los recursos de reposición y apelación de autos en esta jurisdicción, observa el despacho que el Auto Interlocutorio No. 495 del 6 de agosto de 2021, a través del cual se rechazó la demanda por caducidad, fue notificado por estado electrónico el día 9 de agosto de la misma anualidad, razón por la cual, conforme a los términos procesales anteriormente expuestos, la parte demandante tenía hasta el día 12 de agosto para presentar los recursos dentro del término legal.

No obstante, el memorial que contiene los recursos tan solo fue radicado el día 23 del mismo mes, conforme a la constancia remitida por la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Cali, situación que hace procedente su rechazo por haber sido presentados de manera extemporánea.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneos los recursos de reposición y en subsidio apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio No. 495 del 6 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

021

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5a005167cffcd8293cf6c7cffbab6a5bd2003db6e5d09db9224c08bfa13b8387

Documento generado en 28/10/2021 07:08:49 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EN OBEDECIMIENTO A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL 30 DE ENERO DE 2020 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EMITIDA POR EL DSPACHO, EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, PROCEDE A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE DENTRO DEL PROCESO CON RADICACION No. 76001-33-33-021-**2018-00122-**00.

COSTAS	**FOLIO/CUADERNO**	**VALOR**
AGENCIAS EN DERECHO –segunda INSTANCIA sentencia 8 julio 2021	210/C1	$349.795
TOTAL:		$349.795

El secretario,

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. **754**

Santiago de Cali, 28 de octubre de 2021

RADICACION No. 76001-33-33-021-**2018-00122-**00.

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia se,

R E S U E L V E:

APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En firme la liquidación de costas archivar

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
edafd4de4b42eaf242a928a0d479cf9b7dbb041c5072f6aa7348a9b27b134909
Documento generado en 28/10/2021 07:08:57 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EN OBEDECIMIENTO A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL 30 DE ENERO DE 2020 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EMITIDA POR EL DSPACHO, EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, PROCEDE A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE DENTRO DEL PROCESO CON RADICACION No. 76001-33-40-021-**2016-00172-**00.

COSTAS	**FOLIO/CUADERNO**	**VALOR**
GASTOS PROCESALES	43/C1	$60.000,00
AGENCIAS EN DERECHO – 1 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE)PRIMERA INSTANCIA	233/C1	$908.526
AGENCIAS EN DERECHO – 1 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE)segunda INSTANCIA	277/C1	$908.526
TOTAL:		$1.877.052

El secretario,

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No**. 755**

Santiago de Cali, 28 de octubre de 2021.

RADICACION No. 76001-33-40-021-**2016-00172-**00.

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia se,

R E S U E L V E:

APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En firme la liquidación de costas archivar

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5044b14e36b005935446824ab5ed3943b24c44939759cfb4026da5c6487d1eb

Documento generado en 28/10/2021 07:09:00 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EN OBEDECIMIENTO A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL 30 DE ENERO DE 2020 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EMITIDA POR EL DSPACHO, EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, PROCEDE A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE DENTRO DEL PROCESO CON RADICACION No. 76001-33-40-021-**2016-00270**-00.

COSTAS	**FOLIO/CUADERNO**	**VALOR**
GASTOS PROCESALES	135/C1	$50.000,00
AGENCIAS EN DERECHO – 1 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE)PRIMERA INSTANCIA	218/C1	$908.526
AGENCIAS EN DERECHO –1% del valor de las pretensiones SEGUNDA INSTANCIA (cuantía $61.600.000)	42/C3	$616.000
TOTAL:		$1.574.526

El secretario,

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. **756**

Santiago de Cali, 28 de octubre de 2021.

RADICACION No. 76001-33-40-021-**2016-00270**-00.

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia se,

R E S U E L V E:

APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En firme la liquidación de costas archivar

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d01a9ab078417a821ace2872d0c4f2545bc6e36b76a1b0bbdf3b875e9c441087
Documento generado en 28/10/2021 07:08:14 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica